

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00581-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES – JOSÉ JAIRO ROMERO.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **04 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **05 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **09 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

Contestación de demanda

victor.arcila@gestionjuridicagroup.com <victor.arcila@gestionjuridicagroup.com>

Lun 13/09/2021 10:23

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

josé jairo romero contestación de demanda.pdf;

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda - Subsección "E" -

E. S. D.

REFERENCIA	: Contestación de demanda
PROCESO N°	: 25000-23-42-000-2021-581-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
DEMANDANTE	: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
DEMANDADO	: JOSE JAIRO ROMERO

VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.869 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JOSE JAIRO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.192.702 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en esta ciudad, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, estando dentro de la oportunidad legal para el efecto, presento en archivo adjunto, contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se remite copia del presente memorial a: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

De los Honorables Magistrados,

Víctor Hugo Arcila Valencia

victor.arcila@gestionjuridicagroup.com

Contacto: (1) 9278209 - 3213915709

Calle 26 A N° 13 - 97 Oficina 801.Centro Internacional
Bogotá D.C.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda - Subsección "E" -

E. S. D.

REFERENCIA : Contestación de demanda
PROCESO N° : 25000-23-42-000-2021-581-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones
(Colpensiones)
DEMANDADO : JOSE JAIRO ROMERO

VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.869 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JOSE JAIRO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.192.702 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en esta ciudad, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, estando dentro de la oportunidad legal para el efecto, presento contestación de demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta por tratarse de un trámite interno de Colpensiones, en todo caso, mi representado si laboró en el Ministerio de Educación Nacional, tiempo durante el cual realizó los aportes para pensión con destino a la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, por el periodo que se encuentra acreditado en los actos administrativos demandados.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta, por tratarse de un hecho ajeno a mi representado.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta, por tratarse de un hecho ajeno a mi representado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es un hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es un hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto toda vez que si se expidió Auto de Pruebas APSUB 810 del 25 de marzo de 2021, sin embargo, es una valoración jurídica equivocada el afirmar que mi representado no reúne los requisitos para la pensión de jubilación por aportes que le fuera reconocida por Colpensiones, toda vez que si reunió los requisitos para acceder a esta prestación.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: Es cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Entidad demandante y así mismo solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que las mismas sean denegadas por cuanto mi representado sí reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación por aportes en los términos que le fuera reconocida por la entidad demandante, como procederé a explicar en detalle a continuación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 175 del CPACA - Ley 1437 de 2011 -, formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. Ausencia de vicios de los actos administrativos demandados.

Mi representado acreditó los siguientes tiempos de servicio públicos, no cotizados al extinto Seguro Social, con los cuales Colpensiones le reconoció una pensión de jubilación por aportes, mediante Resolución GNR – 112068 del 28 de marzo de 2014 y posteriormente, le reliquidó la misma a través de Resolución GNR – 352859 del 08 de octubre de 2014, así:

DESDE	HASTA	EMPLEADOR	NÚMERO DE DÍAS
20/06/ 1969	31/12/1969	I.E. Gonzalo Mejía	191
30/01/1970	31/12/1970	I.E. Gonzalo Mejía	331
30/01/1971	31/12/1971	I.E. Gonzalo Mejía	331
30/01/1972	30/07/1972	I.E. Gonzalo Mejía	181
01/08/1972	30/11/1978	Núcleo Escolar Rural El Socorro	2280
01/01/1981	31/12/1981	Municipio de Purificación	360
08/07/1992	31/08/1994	Municipio de Purificación	773
		TOTAL	4447

Entonces: son **4447 días** laborados en el sector público.

Los anteriores tiempos sumados a 493.71 semanas cotizadas al extinto Instituto de Seguros Sociales, equivalentes a **3456 días**, arroja un total de **7903 días cotizados**, es decir: **21 años, 11 meses y 13 días**.

Ahora bien, mi representado nació el 03 de marzo de 1948, por lo que al 01 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad y 15 años de servicios, siendo entonces beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; luego por tener tiempos cotizados al extinto Instituto de Seguros Sociales, así como tiempos laborados en otras entidades públicas, el régimen aplicable en su caso es la ley 71 de 1988, la cual le permite acceder a una pensión de jubilación por aportes a los 60 años de edad y 20 años de servicios, requisitos que mi representado cumplió y así está acreditado en el expediente pensional de Colpensiones.

2. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido:

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que mi representado sí reunió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación por aportes de que trata la ley 71 de 1988, la suma que reclama la entidad demandante a título de restablecimiento del derecho, se encuentra alejada de la realidad pues todos los dineros recibidos por parte de mi representado, por concepto de mesadas pensionales, lo han sido como consecuencia de un derecho reconocido conforme a la normatividad vigente.

3. Excepción Genérica:

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa, aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por el despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 establece un régimen de transición para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados, evento en el cual, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. El artículo 36 de la ley 100 de 1993 preceptúa lo siguiente:

... "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...). (Subrayados y negrillas fuera del texto)

El señor JOSE JAIRO ROMERO, nació el 03 de marzo de 1948, por lo cual, al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones contaba con más de cuarenta (40) años de edad y más de 15 años de servicios, encontrándose cobijado por el régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Como consecuencia de lo anterior, la normatividad aplicable para determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión es la ley 71 de 1988, el cual indica:

Artículo 7º de la ley 71 de 1988: "A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer."...

Conforme al marco normativo expuesto, es claro que mi representado si reunió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación por aportes, al cumplir los 60 años de edad y más de 20 años de servicios prestados en entidades del sector público, así como cotizados el extinto seguro social.

No obstante lo anterior, la demandante manifiesta en el texto de la demanda que: **"mi representada apertura estudio del caso iniciado con un requerimiento a la Dirección de Operaciones con el fin que se efectuara la validación y cargue de los tiempos públicos no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, ante lo cual informa que no es posible cargar en la Historia Laboral los tiempos públicos requeridos, toda vez que se realizó el requerimiento de la certificación mediante la plataforma CETIL con número de solicitud 20200000280197 y fecha de vencimiento 31/12/2020 del cual se adjunta evidencia, sin que estos hayan sido entregados y certificados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y los plazos y tiempos estos se encuentran vencidos, razón por la cual no resulta viable el proceso de acreditación de los tiempos públicos laborados"**.

Además, se indica en la demanda que: **"obra en el expediente información suscrita por la Dirección de Operaciones donde indica que el Ministerio de Educación Nacional remitió comunicación externa bajo radicado 2021_3001782 de fecha 15/03/2021 donde informa que consultadas las bases de datos no se encuentra archivo de la Historia Laboral a nombre del señor José Jairo Romero CC 17192702; informando además que no es posible cargar en la Historia Laboral los tiempos públicos requeridos, toda vez que se realizó el requerimiento de la certificación mediante la plataforma de CETIL del cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL remite certificado de no vinculación.**

Es decir, que en el transcurso del trámite de reliquidación de pensión, radicada por mi representado el 06 de noviembre de 2020, la entidad demandante realizó un nuevo proceso de confirmación de los tiempos públicos laborados por mi representado y que no fueron cotizados al extinto seguro social, con el fin de incorporarlos en la plataforma CETIL (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), la cual fue implementada por los Ministerios de Trabajo y Hacienda, a través de circular conjunta N° 0065 del 17 de noviembre de 2016 y que reemplazó el anterior sistema CLEBT, concluyéndose que los tiempos no pudieron ser cargados a la plataforma por algún error técnico, falta de comunicación entre entidades o cualquiera hubiera sido la causa, lo que no implica per se, que no hubieran sido laborados por mi representado, **sino que no pudieron ser confirmados y cargados al nuevo sistema.**

De tal manera que Colpensiones, incurre en un error al demandar los actos administrativos de reconocimiento pensional, excluyendo los tiempos públicos laborados por mi representado, con el argumento de que los mismos no pudieron ser confirmados a través de la plataforma CETIL, cuando los mismos fueron acreditados mediante certificados válidos y en el formato vigente para la época del reconocimiento pensional, los cuales gozan de presunción de autenticidad en virtud del artículo 244 del Código General del Proceso.

Dice así la norma: *"... Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."*...

Acreditación de los tiempos públicos laborados por el demandado:

Una vez observado el expediente digital aportado por la demandante, se tiene que obran los siguientes documentos, con los cuales mi representado acreditó el cumplimiento de tiempos de servicios laborados en el sector público, para acceder a la pensión de jubilación por aportes que le fuera reconocida por Colpensiones:

- 1) Acta de Posesión N° 171 del 20 de junio de 1969, mediante la cual el señor José Jairo Romero, toma posesión en propiedad, del cargo de Pagador del Núcleo escolar Altagracia del Municipio de Pereira (Risaralda), para el cual fue designado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución N° 1384 del 19 de mayo de 1969.
- 2) Certificación de información laboral para bono pensional, expedido por el Rector de la Institución Educativa Gonzalo Mejía Echeverry de Pereira (Risaralda), de fecha 10-I-12, en el cual consta que mi representado laboró al servicio de esa

- 3) Institución por los siguientes periodos, realizando cotizaciones para pensión con destino a la extinta Caja Nacional de Previsión Social:

20/06/ 1969	31/12/1969	I.E. Gonzalo Mejía	CAJANAL
30/01/1970	31/12/1970	I.E. Gonzalo Mejía	CAJANAL
30/01/1971	31/12/1971	I.E. Gonzalo Mejía	CAJANAL
30/01/1972	30/07/1972	I.E. Gonzalo Mejía	CAJANAL

- 4) Certificación de Tiempos de Servicios y de Salarios, expedida por el Rector de la Institución Educativa Gonzalo Mejía Echeverry de Pereira (Risaralda), de fecha 24 de julio de 2012.

- 5) Acta de Posesión N° 027 del 01 de agosto de 1972, mediante la cual mi representado, toma posesión del cargo de Pagador del Núcleo Escolar "El Socorro" del municipio de Viterbo (Caldas), cargo en el cual fue nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución N° 1595 del 25 de abril de 1972.

- 6) Acta de Posesión N° 58 del 30 de noviembre de 1972, mediante la cual mi representado toma posesión del cargo de Pagador del Núcleo Escolar "IV-19 El Socorro" del municipio de Viterbo (Caldas), cargo en el cual fue nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución N° 7298 del 16 de noviembre de 1972.

- 7) Certificación de información laboral para bono pensional, expedida por el Rector del Núcleo Escolar Rural El Socorro, del municipio de Viterbo (Caldas), de fecha 15 de junio de 2012, en el cual consta que mi representado laboró al servicio de esa Institución por los siguientes periodos, realizando cotizaciones para pensión con destino a la extinta Caja Nacional de Previsión Social:

01/08/ 1972	30/11/1978	Núcleo Escolar Rural El Socorro	CAJANAL
-------------	------------	---------------------------------	---------

- 8) Certificación de Tiempos de Servicios y de Salarios, expedida por el Director y el Auxiliar Administrativo de la Institución Educativa El Socorro, del municipio de Viterbo (Caldas), de fecha 15 de junio de 2012.

Los tiempos laborados en el municipio de Purificación no están en discusión, por lo que no haré referencia a ellos.

Autenticidad de los documentos que acreditan tiempos laborados por el demandado:

Referente a la autenticidad de los documentos públicos y privados, el Código General del Proceso en su artículo 244, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

De acuerdo a lo establecido en la norma anteriormente transcrita, se colige que los documentos contenidos en el expediente administrativo aportado con el escrito de la demanda, se presumen auténticos, como quiera que COLPENSIONES NO alegó su falsedad al presentarlos con la demanda, y por lo tanto, deberán ser tenidos en cuenta para efectos de contabilizar los tiempos de servicio requeridos por el señor JOSE JAIRO ROMERO para acreditar el derecho a la pensión de jubilación por aportes de que trata la ley 71 de 1988; entre ellos se encuentran las actas y certificados laborales con fundamento en los cuales COLPENSIONES expidió la Resolución GNR – 112068 del 28 de marzo de 2014 y posteriormente, la Resolución GNR – 352859 del 08 de octubre de 2014.

En este sentido, la demandante abusa del ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho, al pretender desconocer la autenticidad de los documentos que acreditan el derecho del demandado, bajo el argumento de que no fue atendido el requerimiento de validación realizado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, pues ello equivale a imponer un requisito de refrendación que no se encuentra establecido en la ley, ni del cual depende la autenticidad de los documentos que reposan en el expediente administrativo, y en relación con los cuales NO fue probado, y ni siquiera alegado su falsedad.

Mesadas pensionales reconocidas conforme a derecho.

Como corolario de lo anterior, resulta forzoso inferir que la pensión reconocida al señor JOSE JAIRO ROMERO mediante Resolución GNR – 112068 del 28 de marzo de 2014 y posteriormente, reliquidada mediante Resolución GNR – 352859 del 08 de octubre de 2014, se encuentra conforme a derecho, siendo improcedente el amparo deprecado por COLPENSIONES.

Al respecto, valga advertir la prohibición constitucional consagrada en el acto legislativo 01 de 2005, de la siguiente manera:

"por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

Además, resulta pertinente recordar la prohibición del venire contra factum proprium, la cual pretende ser desconocida por COLPENSIONES, con la finalidad de obtener la revocatoria del derecho pensional que fuera reconocido conforme a derecho por la misma administradora de pensiones, pero esta vez imponiendo el requisito de validación o refrendación de los certificados de tiempos de servicios.

El H. Consejo de Estado¹, en relación con la teoría de los actos propios se ha manifestado de la siguiente manera:

"Transitando por esta vía se atenta contra los ACTOS PROPIOS. La buena fe, se enseña, implica un deber de comportamiento, '.... . que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever'.

"En la jurisprudencia española se ha manejado esta problemática dentro del siguiente perfil:

'La buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto: y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 17 de diciembre de 1963, y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos' (Sentencia de 22 de abril de 1967. Principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Editorial Civitas, Jesús González Pérez, pág. 117 y ss)".

Mesadas pensionales recibidas de buena fé por el demandante:

En cuanto a la pretensión de que se ordene al señor JOSE JAIRO ROMERO, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Vejez, desde su ingreso en nómina hasta que se decrete la nulidad de las resoluciones No. GNR 112068 del 28 de marzo de 2014 y GNR 352859 del 08 de Octubre de 2014, debidamente indexadas, considero pertinente traer a colación la sentencia del Consejo de Estado de fecha 08 de febrero de febrero de 2018. Radicado Nro. 52001-23-33-000-2012-00067-01. (interno 3507-2015). MP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en la cual se afirma:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de agosto de 1992, M.P. Julio César Uribe

"En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: "(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]"

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

(...)

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza".

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo **si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.**

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó¹⁵:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues **la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a**

defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta". (Negrillas fuera del texto)

En este mismo sentido, el Consejo de Estado de fecha 17 de octubre de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 70001-23-33-000-2015-00202-01 (NI: 4729-2016), señaló lo siguiente:

"El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

"Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Negrillas del texto).

"Añade la corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la Resolución 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial. Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada 2341 de 1993.

*Sin embargo, ella considera que **no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales** que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, **pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así"⁽¹⁵⁾. Subrayado fuera del texto.*

En el mismo sentido se indicó: "La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía

solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64).

Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

*No obstante lo anterior, **la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante** y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados".⁽¹⁶⁾ (Negrillas fuera del texto)*

En el presente caso, COLPENSIONES NO prueba y ni siquiera alega, la mala fe del demandado al recibir los dineros pagados, requisito indispensable para la prosperidad de la pretensión de reintegro, pero además, se evidencia con claridad que las mesadas pensionales cuya devolución pretende COLPENSIONES a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fueron recibidas de buena fe por el señor JOSE JAIRO ROMERO, esto es, al amparo de las Resoluciones No. GNR 112068 del 28 de marzo de 2014 y GNR 352859 del 08 de Octubre de 2014, las cuales proferidas por COLPENSIONES con fundamento en los certificados de tiempos laborados que reposan en el expediente administrativo, y cuya autenticidad NO ha sido discutida por la entidad demandante, luego, resulta a todas luces improcedente la devolución de las sumas pagadas a mi representado.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, darle plena validez a los documentos relacionados en precedencia y que reposan en el expediente allegado por Colpensiones, en los términos del artículo 244 del C.G.P; y en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los documentos que relaciono a continuación y que reposan en el expediente pensional de mi representado, el cual fue aportado por la demandante, así:

- 1) Acta de Posesión N° 171 del 20 de junio de 1969.
- 2) Certificación de información laboral para bono pensional, expedido por el Rector de la Institución Educativa Gonzalo Mejía Echeverry de Pereira (Risarlada), de fecha 10-I-12.
- 3) Certificación de Tiempos de Servicios y de Salarios, expedida por el Rector de la Institución Educativa Gonzalo Mejía Echeverry de Pereira (Risarlada), de fecha 24 de julio de 2012.
- 4) Acta de Posesión N° 027 del 01 de agosto de 1972.

- 5) Acta de Posesión N° 58 del 30 de noviembre de 1972.
- 6) Certificación de información laboral para bono pensional, expedida por el Rector del Núcleo Escolar Rural El Socorro, del municipio de Viterbo (Caldas), de fecha 15 de junio de 2012.
- 7) Certificación de Tiempos de Servicios y de Salarios, expedida por el Director y el Auxiliar Administrativo de la Institución Educativa El Socorro, del municipio de Viterbo (Caldas), de fecha 15 de junio de 2012.

VI. NOTIFICACIONES

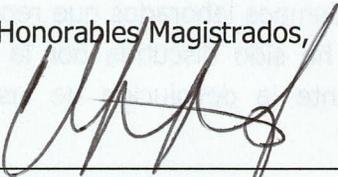
Tanto mi mandante como el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 26A N° 13-97 Oficina 801. Tel: (1) 9278209. Celular: 3213915709, o en el correo electrónico info@gestionjuridicagroup.com

VII. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

Poder legalmente conferido por el demandado para su representación y la actuación procesal.

De los Honorables Magistrados,



VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA
C. C No. 16.070.869 de Manizales (Caldas)
T. P. No. 148.902 del C.S. de la J.



Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda - Subsección "E" -

E. S. D.

REFERENCIA : Otorgamiento de Poder
PROCESO N° : 25000-23-42-000-2021-581-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones
(Colpensiones)
DEMANDADO : JOSE JAIRO ROMERO

JOSE JAIRO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.192.702 de Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.869 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Entidad demandante y así mismo solicito que las mismas sean denegadas por cuanto mi pensión de jubilación por aportes reconocida por Colpensiones, se encuentra conforme a derecho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

La dirección de correo electrónico del Doctor VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA es la siguiente: info@gestionjuridicagroup.com

Sírvase señores magistrados, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

JOSE JAIRO ROMERO

C.C. No. 17.192.702 de Bogotá D.C.

ACEPTO

VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA

C. C No. 16.070.869 de Manizales (Caldas)

T. P. No. 148.902 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5649795

En la ciudad de Purificación, Departamento de Tolima, República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Purificación, compareció: JOSE JAIRO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17192702, presentó el documento dirigido a HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "E" y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



x7md7p11wme2
09/09/2021 - 09:05:04



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDGAR GARCIA

Notario Único del Círculo de Purificación, Departamento de Tolima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7md7p11wme2

JOSE JAIRO ROMERO
C.C. No. 17.192.702 de Bogotá D.C.

Acta 4